



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

LIII Semana de Estudios de Derecho Financiero

"Incidencia del nuevo Plan General de Contabilidad en el Impuesto sobre Sociedades – Inmovilizado Material, Amortizaciones y Deterioro"

D. Fernando Hornillos Uzquiza
Inspector de Hacienda del Estado
(Delegación Central de Grandes Contribuyentes. AEAT. MEH)

"Incidencia del nuevo Plan General de Contabilidad en el Impuesto sobre Sociedades – Inmovilizado Material, Amortizaciones y Deterioro"

Muy buenos días y gracias a la Fundación por darme la oportunidad de encontrarme hoy aquí con todos ustedes e intentar realizar una primera aproximación a estos temas de una forma breve y rápida.

Entrando en materia, no cabe pensar que la nueva regulación presenta una novedades totalmente rupturistas con la anterior, aunque si presenta unas novedades bastante importantes, de las cuales, vamos a intentar delimitar, simplemente, cuales son los principales aspectos que presentan una clara innovación desde el punto de vista del tratamiento del inmovilizado material y del inmovilizado financiero dentro de esta nueva regulación del Plan General de Contabilidad y analizar, evidentemente, su incidencia en la aplicación del Impuesto sobre Sociedades, si bien podemos adelantar que no varía en gran medida.

La principal incidencia dentro del tratamiento fiscal y por ende las principales novedades, derivan que para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, seguimos partiendo del resultado contable de la empresa, dado que el artículo 10 de la Ley del impuesto no ha sufrido variación alguna. En consecuencia para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades partimos del resultado contable determinado de acuerdo con las normas del Código de Comercio y por tanto, si se ha procedido a variar las normas para la determinación de este resultado contable, esta variación ha de tener de forma inmediata y directa un efecto sobre el resultado económico medido de acuerdo a las normas anteriores, de una forma positiva o negativa, depende del punto de vista del observador y, por tanto, sobre la base imponible del impuesto determinada de acuerdo con al regulación anterior de determinación del resultado económico obtenido por la empresa.

Entrando en el análisis de estas modificaciones, uno de los aspectos más novedosos respecto de la regulación anterior consiste en que no nos encontramos dentro del activo ante una sola categoría de elementos del inmovilizado material, inmaterial y financiero, sino que por el contrario se definen distintas categorías dentro de estos elementos. La pertenencia a una u otra categoría supone un tratamiento distinto para estos elementos, que normalmente se refiere a las normas para la determinación del deterioro, pero que en algunos casos se refiere a otros aspectos.

Por los tanto se abandona la perspectiva de una categoría única de los distintos elementos de inmovilizado y se establece un tratamiento diferenciado para los distintos subgrupos dentro del inmovilizado material, inmaterial y financiero. Este cambio ha supuesto que para la primera aplicación del Plan en enero de este año las empresas han debido que tener que reclasificar sus elementos de inmovilizado dentro de estas nuevas categorías.

En primer lugar procedamos a analizar los cambios producidos en lo que se refiere al inmovilizado material, frente al concepto tradicional de estos elementos nos aparecen dos nuevas categorías de elementos como son las inversiones inmobiliarias y los activos no corrientes mantenidos para la venta.



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

Dentro del grupo de inversiones inmobiliarias se recogen todas aquellas inversiones en inmuebles que haya realizado la empresa que no se encuentren afectos a una unidad generadora de efectivo, podríamos decir, a una actividad económica productiva concreta. En concreto se encuentran dentro de esta categoría tanto los inmuebles que la empresa mantiene destinados a su explotación como arrendamiento, como aquellos que la empresa mantiene simplemente para la obtención de plusvalías, este último tipo si bien no resulta una hipótesis normal en los momentos actuales de crisis, si es frecuente la existencia de este tipo de elementos en las empresas.

Como puede verse, estas dos categorías de elementos, normalmente tienen una importancia muy limitada dentro de las empresas, salvo, evidentemente, las empresas inmobiliarias dedicadas al arrendamiento, para las cuales esta categoría de bienes será la de mayor importancia de su activo. No se establece ninguna precisión respecto a los elementos propios de las empresas de promoción inmobiliaria, los cuales deben computarse como existencias de acuerdo con la definición establecida para estas.

Esta nueva categoría no presenta problemas especiales dentro del orden tributario, las modificaciones que se han realizado dentro del Impuesto sobre Sociedades para recoger la nueva nomenclatura del Plan General de Contabilidad recogen de una forma expresa a esta categoría de bienes, no obstante existe un apartado en el que no se realiza esta precisión como es el relativo a la aplicación de coeficientes de abatimiento por las plusvalías inmobiliarias recogido en el artículo 15;9 del Texto Refundido en la que se hace una mención genérica a elementos de inmovilizado o de estos elementos que hayan sido calificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, mención genérica en la que cabe considerar que se encuentran incluida esta categoría de elementos.

En los momentos actuales al haber desaparecido todos los regímenes penalizadores de la inversión inmobiliaria, como el sociedades transparentes y sociedades patrimoniales, este tipo de inversiones no debe presentar una problemática fiscal especial.

Por último, cuando un inmueble deje de estar en la actividad ordinaria de la empresa, tendrá que ser objeto de traslado a esta categoría de elementos, de forma inversa se debería proceder en el caso de que el inmueble se integre en una unidad generadora de efectivo.

Dentro del grupo de activos no corrientes disponibles para la venta, se recogen aquellos activos que no se encuentran afectos a una unidad productiva, normalmente porque se han dado de baja de la explotación. Su especialidad más importante consiste en que estos elementos no son susceptibles de amortización contable y consecuentemente fiscal, pero si son susceptibles de deterioro, por lo que su pérdida de valor se recogerá mediante las normas de deterioro, el cual, normalmente se producirá.

Las correcciones, dentro de la Ley del Impuesto, no plantean problemas adicionales a los vistos anteriormente, se trata de elementos que, normalmente se pueden acoger a cualquier régimen fiscal, inclusive, el de deducción por reinversión, dado que, normalmente, con carácter previo se habrán encontrado afectos a una actividad económica. El que los elementos se reclasifiquen a esta modalidad específica no les supone ninguna limitación respecto de las posibilidades que tenían en su calificación originaria, este principio es el reconocido en la adaptación realizada en la Ley del Impuesto.

Como en todas las categorías, aunque no será normal es posible el tránsito desde esta categoría a una distinta como sucede si se integra en otra actividad económica productiva de la empresa o inclusive si se integra en la actividad que originariamente abandonó.

Con una clara conexión con esta categoría de bienes se establece un concepto nuevo, que puede tener especial relevancia en momentos de crisis, este concepto es el de actividades interrumpidas,



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

dentro del cual deben recogerse aquellas actividades que van a ser interrumpidas de una forma definitiva y deben ser desgajadas de la actividad ordinaria de la empresa.

Respecto de este concepto no cabe realizar más comentario a estos efectos que normalmente como consecuencia de la existencia de actividades interrumpidas se generarán activos no corrientes disponibles para la venta o grupos de estos activos.

Por lo que se refiere a las restantes partidas del inmovilizado material ha de destacarse que se suprimen algunos conceptos que en el plan antiguo se encontraban íntimamente relacionados con los elementos de inmovilizado material aunque separados de estos. Estos conceptos son los relativos a costes de abandono, grandes reparaciones y fondo de reversión.

El tratamiento establecido por el plan se encuentra determinado en que todo aquel compromiso o gasto futuro que sea incorporable al valor del activo ha de incorporarse al valor del activo y que la recuperación de estos costes adicionales se debe realizar como la recuperación del resto del valor del activo y de una forma conjunta con este.

Analizando lo referente al tratamiento de los coste de abandono, el nuevo tratamiento consiste en una vez determinado que un determinado elemento de activo tienen un coste de abandono ha de procederse a estimar cual será el importe del mismo y proceder a determinar su valor actual descontado, este importe es el que se incorpora como mayor valor de inmovilizado con contrapartida a la correspondiente cuenta compensadora, en años posteriores la cuenta compensadora se nutrirá además por el importe de los gastos financieros del ejercicio que correspondan al stock de la misma existente para atender a la gran reparación.

El importe incorporado al valor del inmovilizado se recupera mediante traslación a la cuenta de pérdidas y ganancias como amortización de cada uno de los ejercicios en el importe correspondiente, realizándose de forma conjunta al restante importe del inmovilizado, por tanto, el gasto que en el plan anterior se realizaba mediante una dotación a la provisión anual, en el tratamiento actual tienen dos componentes, por una parte la dotación a la amortización del elemento que incorpora una parte de la antigua dotación y por otra un gasto financiero del ejercicio, pero sin que se produzca ninguna modificación sobre el tratamiento fiscal aplicable.

Por lo que se refiere a las grandes reparaciones el tratamiento realizado es ligeramente distinto, dado que la gran reparación no es un gasto exógeno al propio inmovilizado, sino por el contrario algo inherente al propio valor del inmovilizado que necesariamente ha de ser objeto de la misma. El ejemplo típico de las grandes reparaciones son las relativas a buques y aeronaves.

En este caso lo que se trata es determinar que parte del coste del elemento de activo es el que corresponde a la gran reparación, aunque el activo sea nuevo, es decir cual de este importe es el que correspondería a la gran reparación que sería necesaria para dejar el elemento en condiciones de uso actual. Una vez determinado este importe ha de desgajarse el coste del elemento entre el referente a la gran reparación, que ha de ser objeto de amortización en el plazo que reste hasta la realización de la gran reparación y el resto del coste del elemento que será objeto de amortización como cualquier otro elemento del inmovilizado material.

Una vez producida la gran reparación, todo lo relativo a la gran reparación anterior se da de baja, con la correspondiente incidencia en la cuenta de resultados y se procede a dar de alta el importe de la nueva gran reparación que se amortizará en el plazo que reste hasta la siguiente y así de forma sucesiva. En el ejemplo de las aeronaves, una vez comprado un avión nuevo deberíamos determinar cual sería el coste actual de una gran reparación, y una vez determinado este recuperar este coste en el plazo existente hasta la siguiente gran reparación y el importe restante del activo se amortizaría de acuerdo con la vida útil del avión, es decir lo único que hacemos es



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

desgajar la amortización de la aeronave en dos componentes lo que no produce ningún problema fiscal adicional respecto del tratamiento anterior.

Respecto del fondo de reversión, este concepto desaparece en el nuevo Plan, a estos efectos ha de tenerse en cuenta cuales son las partidas que formaban parte del fondo de reversión que se encontraba formado por dos componentes, de una parte unos gastos necesarios para dejar el elemento en condiciones de funcionamiento en el momento de finalización de la concesión, que tienen una naturaleza similar a los gastos de abandono u otros compromisos de similar naturaleza que se van a registrar de acuerdo a las normas de costes de abandono, es decir se incorpora como mayor valor de inmovilizado el valor actual de estos gastos, se recupera vía amortización del inmovilizado y se dota anualmente el gasto financiero correspondiente.

El segundo componente se encuentra determinado por el valor no amortizado de los elementos que son objeto de reversión, este componente se obvia al establecer la norma que los activos sujetos a reversión tienen que amortizarse en el periodo concesional. De esta forma el único cambio que se produce es respecto del criterio de amortización al fijar la vida útil de los bienes en el periodo concesional con lo que se elimina el problema. Por tanto desde un punto de vista tributario no se produce ningún problema adicional, lo único que se realiza es un cambio radical de concepción respecto del plan anterior.

Por ultimo en lo que se refiere a los elementos de inmovilizado material señalar que todas estas categorías de activos se encuentran sometidas a la regla de deterioro, es decir, anualmente habrá que analizar si se ha producido aparte de la amortización un deterioro de su valor.

A efectos de calcular el deterioro no resulta intrascendente la clasificación dentro de una determinada categoría de elementos de activo, dado que en los elementos de inmovilizado afecto a actividades productivas el análisis del deterioro ha de realizarse por comparación entre el valor contable y el valor en uso o el valor de mercado lo que produce una mayor flexibilidad, no siendo frecuentes las situaciones de deterioro.

Por el contrario en lo que se refiere a los activos no corrientes disponibles para la venta la determinación del deterioro se realiza mediante comparación entre su valor contable y el valor de mercado del mismo una vez descontados los gastos inherentes a la venta, lo que produce que sea más frecuente el deterioro dentro de estas categorías de activos.

La siguiente partida que contienen modificaciones inclusive más importantes a las referentes al inmovilizado material, es la correspondiente al inmovilizado financiero concepto que se subdivide en una amplia diversidad de categorías de activos financieros de distinta naturaleza que se someten a unas normas distintas a efectos de determinar su valoración.

Dentro de estas categorías, la primera es la correspondiente a los préstamos y cuentas a cobrar, dentro de la cual se recogen las cunetas que responden a esta denominación, es decir: caja, bancos, las cuentas a cobrar derivadas de la actividad ordinaria de la empresa y otras cuentas a cobrar derivadas inclusive de la actividad extraordinaria de la empresa siempre que no sean instrumentos financieros.

La situación respecto de esta partida no presenta problemas especiales se valoran por su coste amortizado si lo tuviesen, por lo que la referencia principal para la cobertura de riesgos mediante provisiones compensadoras se encuentra constituida por el riesgo de insolvencias por lo que no existirá, normalmente dentro de esta partida características adicionales que las derivadas del riesgo de insolvencias sin que esto establezca ninguna complejidad tributaria adicional.

La siguiente categoría es la correspondiente a inversiones mantenidas hasta el vencimiento, se recogen dentro de esta partida aquellos valores representativos de deuda con vencimiento fijo que



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

la empresa ha decidido mantener hasta su vencimiento, la inversión típica sería una adquisición de obligaciones que se adquiere para mantener hasta su amortización.

La situación de esta partida es muy similar a la de la partida anterior, dado que han de valorarse de acuerdo a su coste amortizado, como sucedía con la partida anterior, las normas de cobertura de riesgos son asimismo similares, por lo que no se registrarán más provisiones compensadoras que las derivadas del riesgo de insolvencia como consecuencia de una disminución de la posibilidad de cobro de estos activos, así por ejemplo, si se produce una falta de certidumbre porque se ha empezado a producir el impago del reembolso de unas obligaciones procederá dotar la correspondiente provisión para insolvencias, pero no existe posibilidad de efectuar una dotación por la pérdida de valor de cotización de estos títulos en el mercado, al no ser el valor de mercado sino el coste de amortizado el referente para la medición del deterioro.

En consecuencia podemos afirmar que respecto de estos activos se siguen unas reglas menos prudentes que las contenidas en el plan anterior y más próximas a la norma fiscal, por lo que no originan especiales problemas adicionales desde la perspectiva tributaria.

La tercera categoría es la correspondiente a activos financieros disponibles para la venta, dentro de la cual se recogen toda una pluralidad de activos financieros que cumplen una serie de requisitos o más bien que no cumplen al ser el residual de las partidas no englobables en las otras categorías de activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias y activos financieros mantenidos para negociar, grupos que se encuentran formados por activos que cumplen una serie de requisitos definidos en el Plan. A estas categorías debe añadirse la correspondiente a inversiones en empresas del grupo multigrupo y asociadas para englobar la totalidad de estas categorías de activos financieros.

Entrando en el funcionamiento de estas tres categorías de activos financieros, con exclusión de las inversiones en empresas del grupo, la diferencia fundamental radica en las normas de valoración de estos activos, dado que en estos casos si que se van a tener en cuenta las oscilaciones del valor de mercado de estos activos pero no solo a la baja como sucedía en el plan anterior sino también al alza.

En lo que se refiere a la categoría de activos financieros disponibles para la venta la variación del valor de mercado de estos activos se registrará en la cuenta correspondiente, pero su contrapartida no es la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio sino una cuenta de patrimonio de la empresa en la que se registrarán estas variaciones con carácter temporal hasta el momento en que el activo se enajene y, por tanto, se materialice el beneficio o pérdida, momento en que se dará traslado del resultado de la cuenta de patrimonio neto a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por lo que se refiere al tratamiento fiscal de estas valoraciones, dadas las modificaciones que se han introducido en el artículo 15 de la Ley del Impuesto, estas anotaciones en la cuenta de patrimonio neto no tienen la consideración de ingreso o gasto fiscal, es decir en el momento en que se registren estas variaciones de valor en la cuenta de patrimonio neto no vamos a considerar a efectos tributarios que si en caso de producirse un incremento de valor de estos activos se ha producido un ingreso, ni que en caso de minoración de valor se ha producido un gasto.

En el momento en que se enajenen los títulos contablemente la totalidad del resultado se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias, siendo este resultado el que se computará a efectos fiscales en su totalidad. Por tanto a efectos fiscales se esta considerando la totalidad del resultado en el momento en que procede realizar la contabilización en la cuenta de pérdidas y ganancias sin tener en cuenta estas variaciones intermedias con registro contable en las cuentas de patrimonio neto. No obstante estas variaciones contables intermedias si afectaran a la solvencia patrimonial de la empresa al afectar de forma positiva o negativa a su patrimonio neto.



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

Con independencia de estas variaciones en su valor de cotización estos activos financieros pueden sufrir pérdidas por deterioro, este supuesto de deterioro sería un supuesto de pérdida extraordinaria que no debe tener como contrapartida las cuentas de patrimonio neto sino por el contrario la cuenta de pérdidas y ganancias, es decir, que frente a las oscilaciones normales de mercado, existen también oscilaciones de carácter extraordinario que afectan a un deterioro permanente de los activos, no obstante esta situación debe encontrarse claramente definida al tratarse normalmente estos activos de títulos de renta variable e instrumentos de patrimonio con cotización bursátil.

El plan define esta situación de deterioro extraordinario cuando se produce la circunstancia de que la cotización de un valor haya caído más de un cuarenta por ciento durante dieciocho meses y que esta situación no se haya recuperado al cierre del ejercicio. Si bien se trata de un supuesto excepcional, es bastante probable que en año tan aciago como el presente se den circunstancias que lleven a considerar la existencia de este deterioro extraordinario.

Respecto del tratamiento fiscal de este deterioro extraordinario, el registro contable del mismo se produce con efectos en la cuenta de pérdidas y ganancias por lo que tendrá efecto fiscal si cumple los requisitos de deducibilidad fiscal establecidos en el artículo 12 del texto refundido, requisitos que normalmente se cumplirán al tratarse de títulos cotizados, por lo que normalmente este deterioro normalmente tendrá plena deducibilidad fiscal.

En lo que se refiere a los activos mantenidos para negociar y los activos a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, su funcionamiento es similar al visto para los activos disponibles para la venta, pero con una diferencia las diferencias de valor no se registran en una cuenta de patrimonio neto sino en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio. Desde la perspectiva tributaria como se imputan a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, los ingresos son ingresos a efectos fiscales y los gastos son gastos si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 12 del Texto refundido para su deducibilidad fiscal.

La última categoría de activos financieros esta constituida por las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas y a este respecto nos encontramos con una regulación mucho más restrictiva respecto de la dotación de provisiones que la legislación anterior.

La regla normal consiste en considerar que estas inversiones mantienen su valor de adquisición, salvo que se demuestre que ha habido una pérdida de este valor. Esta pérdida de valor no se determina como hasta ahora por diferencia de valores contables, en función del valor teórico de la participación, sino que para determinar la misma es necesario determinar cual sería el "valor de mercado" de esta participación, definido como el valor descontado de los flujos de caja futuros que es capaz de producir esta inversión, o lo que es lo mismo adicionar al valor teórico contable de la participación, las plusvalías potenciales que pudiesen existir en ese momento (no las existentes en el momento de la adquisición) y los fondos de comercio que puedan existir en el momento de la valoración.

En el caso en que este valor calculado fuese menor que el valor de adquisición habría lugar a la determinación de una pérdida de valor de deterioro de la inversión en empresas del grupo en cualquier otro caso nos encontraríamos ante un mantenimiento del valor contable.

Como puede apreciarse esta norma de valoración es mucho más restrictiva por lo que, en principio cabría pensar que producirá menos problemas desde el punto de vista tributario, no obstante la valoración de acuerdo al descuento de flujos de caja futuros seguro que traer múltiples problemas.